

## Resumen

*El TSJ desestima los recursos de suplicación interpuestos por la trabajadora demandante y el Consorcio demandado frente a sentencia que declaró la improcedencia del despido de la actora. La Sala señala que la demandante sólo ha aportado meras alegaciones sobre las intenciones discriminatorias del Consorcio por lo que no se puede declarar la nulidad de su despido; por otro lado, el demandado no ha justificado la necesidad de amortización del puesto de trabajo que ocupaba la actora como consecuencia de la reorganización llevada a cabo, por tanto, no se está ante un despido objetivo; por último, la particularidad contenida en el art. 96,2 del Estatuto Básico del Empleado Público por el que todo trabajador fijo despedido improcedentemente por una Administración Pública ha de ser necesariamente readmitido por ella, no se aplica en este caso, porque no se está ante un despido disciplinario y porque la actora no tiene la condición de trabajadora fija, sino de indefinida.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 7/2007 de 12 abril 2007. Estatuto Básico del Empleado Público  
art.96.2  
RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores  
art.52.c , art.56.1

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	4
FALLO .....	8

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS  
PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
Clases  
Otros  
Extinción de la relación  
Despido  
Improcedente o nulo

CARGA DE LA PRUEBA  
DE LA EXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN  
INVERSIÓN DE LA CARGA DE PROBAR

COMUNIDADES AUTÓNOMAS  
ANDALUCÍA  
Personal  
Supuestos diversos

CONTRATO DE TRABAJO  
EXTINCIÓN DEL CONTRATO  
Por causas objetivas  
Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc.  
Despido disciplinario  
Calificación y efectos  
Despido improcedente  
Efectos

PROCEDIMIENTO SOCIAL

## RECURSOS

Suplicación

Resoluciones recurribles

Sentencias siempre recurribles

Despido

## FICHA TÉCNICA

Favorable a: Trabajador; Desfavorable a: Empresa/Empresario, Trabajador

Procedimiento: Suplicación; despido disciplinario

### Legislación

Aplica art.96.2 de Ley 7/2007 de 12 abril 2007. Estatuto Básico del Empleado Público

Aplica art.52.c, art.56.1 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.52.c, art.97, art.179.2, art.181, art.191.b, art.191.c, art.216, art.217, art.231 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR

Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.62.1, art.62.b de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.6.4 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

### Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 21 julio 2003 (J2003/116076)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 30 abril 2003 (J2003/30428)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 11 abril 2000 (J2000/7642)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 12 abril 2000 (J2000/7058)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 28 febrero 1997 (J1997/895)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 6 octubre 1995 (J1995/5318)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 17 noviembre 1993 (J1993/10394)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 31 julio 1993 (J1993/7753)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 5 julio 1993 (J1993/6701)

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por Dª Amanda en reclamación sobre DESPIDO contra CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICA EN MATERIA DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO "FERNANDO DE LOS RÍOS" y siendo parte el MINISTERIO FISCAL y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 11 de febrero de 2.008, por la que con rechazo de la pretensión de declaración de su nulidad, estimando en lo necesario la demandada interpuesta por Dª Amanda, contra EL CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS EN MATERIA DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO EN ANDALUCÍA "FERNANDO DE LOS RÍOS", debía declarar y declaraba improcedente el despido de la actora, llevado a cabo el 25/09/07, condenando a dicha demandada a que, a su elección, y en el plazo de cinco días desde la notificación de esta resolución, proceda a la readmisión de la trabajadora o le indemnice en la suma de 22.537,20 €, entendiéndose en el supuesto de no efectuarse dicha opción, que procede la primera, y en cualquiera de los casos al pago de los correspondientes salarios de tramitación.

Segundo.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1.- La demandante, Dª Amanda, mayor de edad, con DNI núm. NUM000, ha prestado servicios de forma ininterrumpida, para la demandada CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS EN MATERIA DE SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO EN ANDALUCÍA "FERNANDO DE LOS RÍOS" (antes CONSORCIO PARA LA ENSEÑANZA ABIERTA Y A DISTANCIA DE ANDALUCÍA "FERNANDO DE LOS RÍOS"), con una antigüedad de 1/02/03, salario de 107,32 €/día por todos conceptos, y categoría profesional última de "Jefa de Área Administrativa, Economía, Presupuesto y Asesoría Jurídica", siendo una parte de sus funciones la de "asesora jurídica, principalmente para la gestión de las certificaciones de los cursos y programas de estudio de la institución". Y ello en virtud de los contratos de trabajo de duración determinada que se dan por reproducidos, y que se reseñan:

-Contrato de duración determinada, eventual por circunstancias de la producción, de fecha 1/02/03, con duración hasta 31/07/03, con la categoría de Técnico 1º, cuyo objeto es "realizar tareas propias categ. profe.", en el que se señala como Convenio Colectivo aplicable el de Enseñanza a Distancia.

-Contrato de duración determinada, para obra o servicio determinado, de fecha 1/04/03, en el que se acuerda dejar sin efecto el firmado anteriormente, para la realización de la obra "Realización del Estudio del Borrador sobre Derecho y Enseñanza Virtual", con la categoría de "Jefa de Área Administrativa, Economía, Presupuesto y Asesora Jurídica". Con efectos de 19/12/06, manteniendo el salario y la categoría del puesto, se modificó el anterior contrato en cuanto a una parte de las funciones de la trabajadora, en el siguiente sentido: "La trabajadora prestará sus servicios como asesora jurídica, principalmente para la gestión de las certificaciones de los cursos y programas de estudio de la institución". Al respecto se da por reproducida la comunicación del Director de la entidad demandada, de fecha 22/12/06, dirigida a Ilmo. Sr. Viceconsejero de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía - Vicepresidente del Consorcio para la Enseñanza Abierta y a Distancia de Andalucía "Fernando de los Ríos", aportada por la demandante y obrante en su ramo de prueba (folio 76 de autos).

2.- En fecha 25/09/07 la actora hubo de cesar en la prestación de sus servicios, en virtud de carta de la demandada, notificada en la misma fecha, del siguiente tenor literal:

"CONSORCIO PARA LA ENSEÑANZA ABIERTA Y A DISTANCIA DE ANDALUCÍA "FERNANDO DE LOS RÍOS".- SALIDA N° 1062-25/09/07.- CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS EN MATERIA DE SOCIEDAD DE LA INFORMACION y EL CONOCIMIENTO EN ANDALUCÍA "FERNANDO DE LOS RÍOS".- Granada, 25 de septiembre de 2007.- Sra. Dª Amanda.- Muy Sra. nuestra,- Por medio de la presente, le comunico que la Dirección del Consorcio Fernando de los Ríos se ve en la necesidad objetiva de amortizar su puesto de trabajo por causas técnicas y organizativas, al amparo del artículo 52.c), en relación con el artículo 51.1), del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo EDL 1995/13475 .- Las causas que nos obligan a tomar dicha decisión son las siguientes:- 1) Las funciones que Vd. desarrolla para esta entidad, han consistido principalmente, como asesora jurídica, en la gestión de las certificaciones de los cursos y programadas de estudio de esta institución, dentro

del objeto que el Consorcio Fernando de los Ríos establecía en el artículo 5 de sus antiguos Estatutos, esto es, la cooperación económica, técnica y administrativa entre las entidades que lo integran, para la gestión y organización, por sí o a través de otros organismos, de la implantación abierta y a distancia de cualquier tipo de enseñanza en Andalucía.- 2) Con fecha 25 de julio de 2007 se ha procedido a la publicación de los nuevos Estatutos del Consorcio Fernando de los Ríos (BOJA núm. 146 de 25 de julio de 2007). A partir de esa fecha esta entidad tiene como nuevo objeto y fin: "la gestión y organización, por sí o a través de otros organismos, de todo tipo de actuaciones, a propuesta de las entidades consorciadas,

conducentes a implantar la Sociedad de la Información el Conocimiento en la Comunidad Autónoma de Andalucía". Además, con la aprobación de estos nuevos Estatutos se redefine y reestructura la composición de las entidades consorciadas, saliendo del Consorcio las Universidades andaluzas, y entrando las Diputaciones Provinciales.- 3) La realización efectiva de los nuevos fines de esta entidad de Derecho Público, se llevará a cabo conforme a los proyectos que le sean encargados por la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, u otras de las nuevas entidades consorciadas, como son las Diputaciones Provinciales de Andalucía. Esta circunstancia nos obliga a prescindir de sus servicios, habida cuenta de que a partir de ahora el Consorcio Fernando de los Ríos dejará de impartir cursos a distancias, y por ende sus funciones como asesora de la gestión de las certificaciones de los mismos quedarán vacías de contenido. - Además, como le hemos anticipado anteriormente el cambio de la finalidad del Consorcio Fernando de los Ríos supone que el mismo realizará a partir de ahora cuantas gestiones sean necesarias para la implantación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este cambio en las funciones que asume la entidad, nos obliga a contar con un servicio externo de asesoría jurídica especializado en temas de telecomunicaciones y sociedad de la información. Tales tareas van a ser encargadas a SANDETEL, S.A., (Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones), empresa pública de la Junta de Andalucía adscrita a la Consejería de Innovación Ciencia y Empresa, dedicada a poner en marcha acciones e infraestructuras para garantizar el acceso y difusión generalizada de los andaluces a las nuevas tecnologías, y ello dentro del ámbito del propio objeto definido en los nuevos Estatutos del Consorcio, pues las actuaciones propias del mismo serán llevadas a cabo "por sí o a través de otros organismos", todo ello en atención a los principios de especialización, eficacia, eficiencia y sinergia. - Tal situación derivada de la nueva organización de este Consorcio, supone la amortización de las funciones que Ud. ha venido desarrollando para este Consorcio por resultar innecesarias y, por tanto, su contrato de trabajo debe finalizar siendo la causa de la extinción la amortización del puesto de trabajo. Por ello nos vemos forzados a notificarle la necesidad de prescindir de sus servicios, dando por resuelto el contrato de trabajo que le une a este Consorcio, con efecto desde hoy 25 de septiembre de 2007.- Al mismo tiempo y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 53.1.b) del Estatuto de los trabajadores EDL 1995/13475 ponemos a su disposición en este acto y de forma real y efectiva, una indemnización de 10.149 '18 € mediante cheque bancario de Caja Granada, serie núm. 9.585.327-5, código de

identificación 7500-3. Dicha cantidad no supera las doce mensualidades de su salario, tal como se establece legalmente, y resulta de aplicar el módulo de cálculo de 20 días de salario por año de servicio, con prorrateo de períodos inferiores a un año. - Asimismo, no habiendo sido concedido el preaviso legalmente establecido, ponemos a su disposición el salario de 30 días correspondientes a la falta preaviso y que asciende a la cantidad de 1.962'64 €, cantidad que se pone a su disposición mediante cheque bancario de Caja Granada, serie núm. 9.585.328 - 6, código de identificación 7500 - 3.- Le rogamos que acuse recibo de la presente carta comunicación o, en su caso, firme la misma en exclusiva prueba de su recepción. Granada, 25 de septiembre de 2007.- EL DIRECTOR GENERAL DEL CONSORCIO.- Fdo: Ángel.- Fdo: La trabajadora.- DILIGENCIA: Por negarse a firmar la recepción de la presente carta la trabajadora a la que ésta va dirigida, la empresa se ha visto obligada a requerir la presencia de dos testigos a fin de que acrediten el intento de notificación y efectiva puesta a disposición de las cantidades reflejadas en este documento, a la trabajadora, en prueba de lo cual firman a continuación y en la misma fecha de la mencionada carta.- Fdo. Testigo,- Fdo. Testigo,- Fdo. Por la empresa.- Granada, en el día 25 de septiembre de 2007."

3.- Planteada por la demandante Reclamación Previa, frente al despido, la misma fue desestimada por la demandada, mediante Resolución, notificada el 20/11/07, del siguiente tenor:

"CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS EN MATERIA DE SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN y EL CONOCIMIENTO EN ANDALUCÍA "FERNANDO DE LOS RÍOS".- Granada, a 16 de noviembre de 2007.- Sra. D<sup>a</sup> Amanda.- Calle Placeta de los Naranjos nº10.- 180010 - Granada.- Muy Sra. Nuestra:- Por medio de la presente, hemos de contestarle su "reclamación previa a la vía laboral en reclamación contra despido de fecha 25 de septiembre de 2007" con base en los siguientes motivos: Primero.- Conforme al artículo 15 de los Estatutos del Consorcio, corresponde al Director General la jefatura de personal del Consorcio, habiéndose producido, además, delegación de competencias del Consejo Rector para el despido de trabajadores.- Segundo.- La amortización de su puesto de trabajo está motivada única y exclusivamente en las causas técnicas y organizativas a las que nos referíamos en la comunicación que se le notificó el 25 de septiembre de 2007 y en ningún caso por los motivos que usted refiere en su reclamación previa, no existiendo ni vulneración de derechos fundamentales ni fraude de ley en la referida motivación.- Esta Dirección considera que existe causa y necesidad objetivamente acreditada de amortizar el puesto de trabajo y funciones que Ud. desempeñaba, todo ello tal como le hemos comunicado en la carta de extinción del contrato por causas objetivas.- Tercero.- Que como usted conoce y le consta, la modificación de la finalidad del Consorcio no sólo le ha afectado a usted sino que ha motivado la introducción de novedades organizativas para adaptarse a la nueva actividad y como consecuencia inevitable de esto el cambio de los miembros del Consejo Rector y la extinción de otros contratos de trabajo, también por causas objetivas.- Cuarto.- Por último, señalarle que el Consorcio Fernando de los Ríos es una Administración Pública y como tal, está sometida a diversos procesos de selección en materia de recursos humanos lo que impediría, en cualquier supuesto, su consideración como fija, máxime cuando usted fue contratada con carácter de personal laboral temporal.- Por lo anteriormente expuesto, consideramos que debe desestimarse su reclamación previa y ratificar la amortización de su puesto de trabajo por las razones que le indicábamos en la comunicación de 25 de septiembre de 2007.- EL DIRECTOR GENERAL DEL CONSORCIO.Fdo. Ángel".

4.- La demanda fue presentada en fecha 22-11-07.

5.- El CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS EN MATERIA DE SOCIEDAD DE LA INFORMACION y EL CONOCIMIENTO EN ANDALUCÍA "FERNANDO DE LOS RÍOS" fue constituido en 29/12/1999, en los términos del Convenio publicado en el BOJA nº 33, de fecha 18/03/00, que se da por reproducido, siendo sus Estatutos los que como Anexo al mismo asimismo se publican en dicho periódico, los cuales igualmente se reproducen (ambos ramos).

6.- Los Estatutos modificados del CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS EN MATERIA DE SOCIEDAD DE LA INFORMACION y EL CONOCIMIENTO EN ANDALUCÍA "FERNANDO DE LOS RÍOS", son los que aparecen publicados en el BOJA nº 146, de fecha 25/05/07, que se dan por reproducidos (ambo ramos).

7.- En fecha 30/10/07, el Consorcio demandado y la empresa SANDETEL (Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones), suscribieron el contrato, que se da por reproducido (ramo demandada), para regular el acceso del primero a los conocimientos y asesoramiento experto de la segunda en los aspectos técnicos y jurídicos de temas TICs y de Sociedad de la Información y el Conocimiento, en los términos que se especifican en dicho contrato.

8.- En fecha 7/02/07 la actora causó baja médica, iniciando proceso de IT por la contingencia de enfermedad común y diagnóstico de "estado de ansiedad no especificado"; habiendo sido alta por curación o mejoría en 21/09/07.

9.- La Inspección provincial de Trabajo y Seguridad Social de Granada, ha elaborado Informe en los términos del aportado a autos y que se da por reproducido (folios 34 y 35 de autos).

10.- En el periódico IDEAL de Granada, de fecha 22/07/07, la demandada publicó oferta de empleo para plaza de Director Administrativo, Financiero y de Recursos Humanos, en los términos que se dan por reproducidos (ramo actora).

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por D<sup>a</sup> Amanda y por Consorcio para el Desarrollo de Política en Materia de la Sociedad de la Información y el Conocimiento "Fernando de los Ríos", recurso que posteriormente formalizaron, siendo en su momento impugnados ambos por el contrario y por el Ministerio Fiscal. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que declaró la improcedencia del despido de la actora, en realidad se trata de decisión extintiva, formalmente realizada al amparo del artículo 52.c) de la LPL EDL 1995/13689, se formula recurso de suplicación tanto por la trabajadora, que pretende en primer lugar que se declare la nulidad del despido, suplicando de manera subsidiaria y para el caso de que se mantenga la improcedencia que se condene al demandado a la readmisión in natura sin posibilidad de optar por la indemnización. El recurso del Consorcio para el Desarrollo de Política en Materia de la Sociedad de la Información y el Conocimiento "Fernando de los Ríos", va dirigido a que se declare la procedencia de la decisión extintiva de amortizar el puesto de trabajo, siendo los recursos impugnados de contrario.

Ambos recurrentes solicitan tanto la revisión de hechos probados como el examen del derecho aplicado.

Así y por lo que respecta al recurso de la trabajadora, en el primer motivo, con apoyo procesal en el artículo 191 b) de la LPL EDL 1995/13689, se interesa que se adicione un nuevo hecho probado, que sería el undécimo, para el que se propone la siguiente redacción: "Con fecha 20 de diciembre de 2006, tras haberse aprobado el 15 de diciembre de 2006, por el Consejo Rector del Consorcio Fernando de los Ríos, la salida del Consorcio de las Universidades Andaluzas y la entrada de las Diputaciones Provinciales, para su

adaptación a los nuevos tiempos y fines, el Director del Consorcio comunica a la actora por escrito de igual fecha, la propuesta de modificación de funciones recogida en la cláusula adicional a su contrato de trabajo, la actora no lo acepta y con fecha 23 de enero de 2007 presenta escrito al Gerente y Director del Consorcio, quejándose de la marginación de que estaba siendo objeto". Invoca para ello la documental obrante a los folios 75 a 79, 90 a 92, (ramo de prueba de la actora), 118 (ramo de prueba de la demandada) y 479 a 497 (unida como diligencia para mejor proveer).

SEGUNDO.- En el correlativo ordinal, con igual amparo procesal en la letra b) del artículo 191 de la LPL EDL 1995/13689, la trabajadora pretende que se añada un nuevo hecho probado que sería el duodécimo, que rezaría en los siguientes términos: "De las cuatro personas integradas en el área administrativa del Consorcio, con las categorías profesionales de Jefa de Área, con titulación de Licenciada en Derecho: Jefa de Administración, con titulación de Técnico Superior en Administración y Finanzas; Jefa de Contabilidad con titulación de 2º curso de Relaciones Laborales y acceso a Universidad para mayores de 25 años, y auxiliar administrativo, con titulación de graduado escolar solo ha sido despedida la actora, que ocupaba la plaza de Jefa de Área, con titulación de Licenciada en Derecho". Lo funda en la documental que figura a los folios 84 (ramo de la actora), 407 (ramo de prueba de la demandada), 505 y 538 (unida como diligencia para mejor proveer).

TERCERO.- En el ámbito histórico, propone el Consorcio en el primer motivo respecto al hecho probado primero su cambio por la siguiente redacción: "La demandante, Dª Amanda, mayor de edad, con DNI núm. NUM000 ha prestado servicios de forma ininterrumpida, para la demandada CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS EN MATERIA DE SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO EN ANDALUCÍA "FERNANDO DE LOS RÍOS", (antes CONSORCIO PARA LA ENSEÑANZA ABIERTA Y A DISTANCIA DE ANDALUCÍA "FERNANDO DE LOS RÍOS"), con una antigüedad de 1/02/03, salario de 107,32 euros/día por todos los conceptos, categoría profesional última de "Jefa de Área Administrativa, Economía, Presupuesto y Asesoría Jurídica" y prestando sus servicios como asesora jurídica, principalmente para la gestión de las certificaciones de los cursos y programas de estudio de la institución (folio 118). Y ello en virtud de los contratos de trabajo de duración determinada que se dan por reproducidos, y que se reseñan:

- Contrato de duración determinada, eventual por circunstancia de la producción, de fecha 1/02/03, con duración hasta 31/07/03, con la categoría de Técnico 1º, cuyo objeto es "realizar tareas propias categ. Profe.", en el que se señala como Convenio Colectivo aplicable el de Enseñanza a Distancia.

- Contrato de duración determinada, para obra o servicio determinado, de fecha 1/04/03, en el que se acuerda dejar sin efecto el firmado anteriormente, para la realización de la obra "Realización del Estudio del Borrador sobre Derecho y Enseñanza Virtual" con la categoría de "Jefa de Área Administrativa, Economía, Presupuesto y Asesoría Jurídica.". El día 20/12/2006, con la firma del "enterado" por la actora, se modificó la cláusula adicional al contrato de 1 de abril de 2003, en el siguiente sentido: "La trabajadora prestará sus servicios como asesora jurídica, principalmente para la gestión de las certificaciones de los cursos y programas de estudio de la institución.". Invoca los folios 1 a 3 (demanda), 78 y 79 (ramo de la actora), 102 a 105, 115, 116, 118, y 120 a 306 (ramo de prueba de la demandada).

CUARTO.- En el segundo motivo del recurso, pide el Consorcio la supresión del hecho probado décimo y en el tercer motivo, que se añada un hecho probado nuevo del siguiente tenor: "La reestructuración organizativa llevada a cabo para adaptarse a la nueva finalidad del Consorcio ha conllevado, además de la extinción del contrato de trabajo de la actora, la extinción de otros dos contratos de trabajo y el cese de los tres miembros de la anterior dirección del Consorcio". Se basa en el folio 407.

QUINTO.- En el tercer motivo de su recurso, pide el Consorcio que se introduzca un nuevo hecho probado que quedaría redactado de la siguiente manera: "La reestructuración organizativa llevada a cabo para adaptarse a la nueva finalidad del Consorcio ha conllevado, además de la extinción del contrato de trabajo de la actora, la extinción de otros dos contratos de trabajo y el cese de los tres miembros de la anterior dirección del Consorcio". Se basa para dicha adición en los folios 41 (ramo de prueba de la actora), 457 a 459 y 461 a 463 (ramo de prueba de la demandada).

SEXTO.- Con carácter previo, conviene recordar la doctrina pacífica de Suplicación sobre la revisión de los hechos probados en este extraordinario recurso. Es sabido que la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio oral es facultad privativa de los tribunales, cuyas conclusiones reflejadas en los hechos probados deben prevalecer siempre y cuando se ajusten a lo prevenido en el artículo 97 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, siendo al juzgador a quien corresponde valorar la actividad probatoria conforme a las normas de la sana crítica, sin que su objetiva y ponderada apreciación pueda ser desvirtuada por los razonamientos y criterios de las partes, evidentemente interesados, a menos que exista prueba contundente e inequívoca del error imputado, al amparo de los documentos o pericias obrantes en autos, siendo doctrina constante de los tribunales laborales la de que sólo de excepcional manera han de hacer uso los Tribunales Superiores de la facultad de modificar, fiscalizándola, la valoración de la prueba efectuada por el juzgador de instancia, facultad que le está atribuida para el supuesto de que los elementos señalados como revisores ofrezcan tan alta fuerza de convicción que, a juicio de la Sala, delaten claro error del hecho sufrido por aquel en la apreciación de la prueba, debiendo, en consecuencia, el error de hecho, ser evidente y patentizarse por la prueba pericial y documental practicada, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables. Además cuando se elige el cauce del artículo 191 b), se exigen como requisitos: a) la concreción exacta del que haya de ser objeto de revisión; b) la provisión del sentido en que ha de ser revisado, es decir, si hay que adicionar, suprimir o modificar algo. En cualquier caso, y por principio se requiere que la revisión tenga trascendencia o relevancia para provocar la alteración del fallo de la sentencia; y c) la manifestación clara de la redacción que debe darse al hecho probado, cuando el sentido de la revisión no sea la de su supresión total. Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión: a) Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del juzgador; por una parte, porque de los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudirse a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos o se hayan aportado

conforme al artículo 231 LPL EDL 1995/13689 ; b) No basta con que la revisión se base en un documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión; c) El error ha de evidenciarse esencialmente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de que el recurrente realice conjeturas, hipótesis o razonamientos; por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada. Esto significa que el error ha de ser evidente, evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador «a quo», y con intermediación que es posible en la instancia, con valoración del conjunto de medios probatorios, como permite el artículo 97.2 de dicha ley procesal; por ello, no puede la Sala acoger la censura de hecho cuando el medio invocado sea inidóneo, no reúna las condiciones revisoras indicadas, se vea contradicho por otros, requiera conjeturas o hipótesis o haya sido expresamente valorado por el juzgador de instancia, como tampoco cabe acoger las revisiones fácticas que incluyan consideraciones valorativas o conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, ni las meras alteraciones insustanciales o de lo que ya consta en la sentencia, explícitamente o por remisión.

SÉPTIMO.- Con arreglo a dicha doctrina, han de rechazarse todas las revisiones fácticas que se proponen, tanto en el recurso de la trabajadora como en el del Consorcio.

La de la primera, porque con carácter general se pretende en los dos motivos de revisión de los hechos, hacer prevalecer sobre la valoración objetiva del magistrado de instancia la subjetiva y parcial de la trabajadora recurrente, estando basada la adición que se pide en el primer motivo en un documento, como es la comunicación que se le hizo a la actora el 20 de diciembre de 2006 que ya fue expresamente valorado en la instancia, siendo contradicha la afirmación que pretende hacer la actora de que no aceptó ni firmó ese documento con el folio 77 que se da por reproducido en el ramo de la demandada como folio 118, no teniendo eficacia revisoria los folios 90 a 92 mas que por tratarse de simples manifestaciones de parte, por carecer de cualquier sello de entrada, registro o recibí, lo que impide que tengan valor para acreditar la existencia de la presentación de la supuesta queja ante el Gerente y Director del Consorcio el día 23 de enero de 2007, constando ya en sentencia los datos que pretende extraer la trabajadora recurrente del punto 6º del Acta del Consejo Rector 1/2006 de 15 de diciembre de 2006. Y la que se contiene en el segundo motivo del recurso de la actora porque de dichos documentos, no se extrae la redacción propuesta de una manera clara, directa y patente, es decir falta el requisito de que el error sea evidente.

Y por lo que respecta a la revisión del Consorcio, porque la del motivo primero en el que pretende que se cambien determinados particulares del hecho probado primero original, su improcedencia proviene tanto de estar basada en documental que no es idónea al no tratarse de genuina prueba documental, como es la demanda de la parte actora, o que fue apreciada en instancia, resto de la documental citada en dicho motivo, no evidenciando la documental hábil de una manera clara, directa y patente, sin necesidad de acudir a conjeturas el error del juzgador que se denuncia. Porque la supresión del original hecho probado décimo que se pide por el Consorcio en el segundo motivo está basada en la misma prueba documental, (esto es el folio 407 que se repite en el ramo de prueba de la trabajadora en el ejemplar en el que se publicó dicho anuncio como folio 84), que le sirvió de fundamento al magistrado para construir dicho hecho probado décimo. Y por último, porque la adición del nuevo hecho probado que solicita el Consorcio en el motivo tercero, está basada en una valoración subjetiva e interesada de una documental de la que no se extrae de manera evidente la redacción propuesta, es decir que dicha documental no acredita de manera inequívoca los términos sugeridos.

OCTAVO.- Examinada con rechazo la revisión de los hechos probados propuesta por ambas partes, procede entrar en el examen de los motivos que articulan tanto trabajadora como Consorcio por la vía de la letra c) del artículo 191 de la LPL. EDL 1995/13689 La trabajadora en el motivo tercero de su recurso denuncia la infracción por no aplicación de lo previsto en los artículos 181 y 179.2 de la LPL EDL 1995/13689, al tenerse que haber invertido la carga de la prueba, al haber no solo alegado que el despido es discriminatorio, sino haber acreditado acciones de discriminación que arrancan o tienen su móvil en haberse negado a la aceptación de un cambio de funciones arbitrario y caprichoso, tras decidirse la nueva composición y objetivos del Consorcio y el cambio de Director Gerente, desarrollando dicho propósito la demandada con el vaciado de funciones que sufre la actora tras su negativa, lo que trajo el proceso de incapacidad temporal, culminando con su despido tras su reincorporación pese a su mayor categoría y su mayor cualificación profesional y con la contratación casi simultánea al despido de una persona para desempeñar básicamente las mismas funciones que la actora, debiendo por lo tanto a partir de este momento la parte demandada, ante tal actuación que pone de manifiesto la discriminación y persecución de la que ha sido objeto la trabajadora, ser quien probase la racionalidad de dicha decisión, lo que no ha hecho. En el motivo cuarto, la trabajadora denuncia la infracción por no aplicación del artículo 62.1 b) de la Ley de Procedimiento Administrativo EDL 1992/17271, al haber sido decidido el despido de la actora de forma unilateral y personal por quién no tiene capacidad para ello por las razones que desarrolla en el motivo, debiendo haber sido declarado nulo con las consecuencias inherentes. En el motivo quinto la trabajadora, considera que se ha infringido por inaplicación el artículo 53.4 del ET EDL 1995/13475 , en relación con el artículo 6.4 del Cc EDL 1889/1 , en el aspecto a que se refiere a la calificación de la decisión extintiva como nula por violación de derechos fundamentales, en concreto cita el artículo 24 de la CE EDL 1978/3879 referido a la tutela judicial efectiva en su vertiente de la garantía de indemnidad, que se traduce en el ámbito laboral, en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio del trabajador de la tutela de sus derechos, considerando que al ser su negativa a aceptar la modificación de las condiciones de trabajo la causa real del despido, tal móvil con causa discriminatoria obligaba a la declaración de la nulidad, citando al final del motivo la sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 21 de abril de 1999 recaída en el recurso 38/1999. Y en el sexto y ultimo motivo de su recurso, formulado de manera subsidiaria y para el caso de que no prosperasen los anteriores en los que pide la calificación de nulidad, y se mantuviese la declaración de improcedencia denuncia la actora la aplicación indebida del artículo 56.1 en relación con el artículo 53.5, ambos del ET EDL 1995/13475 , y con la no aplicación del artículo 96.2 de la Ley 7/2007 de 12 de abril EDL 2007/17612 reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 6.4 del Cc EDL 1889/1 .

Por su parte el Consorcio, dedica el cuarto y último motivo de su recurso, formalizado al amparo de la letra c) del artículo 191 de la LPL EDL 1995/13689 , a denunciar la infracción del artículo 52 c) en relación con el artículo 51.1, ambos del ET EDL 1995/13475 , al considerar que la sentencia de instancia debió haber declarado como justificada la decisión extintiva acordada como consecuencia de la desaparición del objeto que motivó la creación del Consorcio "Fernando de los Ríos" al ser una medida encaminada a reorganizar los recursos humanos del consorcio para adaptarse a la nueva finalidad y objetivos del mismo. Y dicha censura la apoya en cinco cuestiones jurídicas relevantes: a) la diferencia entre la actual redacción del artículo 52 c) del ET EDL 1995/13475 dada tras la reforma del año 1997 y la anterior, que estriba en la inclusión del párrafo "A tal efecto, el empresario acreditará la decisión extintiva en causas económicas, con el fin de contribuir a la superación de situaciones económicas negativas, o en causas técnicas, organizativas o de producción, para superar las dificultades que impidan el buen funcionamiento de la empresa, ya sea por su posición competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda, a través de una mejor organización de los recursos", con lo que se suaviza la exigencia de la anterior redacción, que exigía que la medida extintiva sirviera para garantizar la viabilidad futura de la empresa y del empleo en la misma a través de una mas adecuada organización del procedimiento; b) la referencia a decisiones jurisprudenciales que no cita, referidas al enjuiciamiento de supuestos en que la Administración Pública (en el ámbito de la política educativa y en especial de la reorganización de centros y unidades docentes en el ámbito municipal que supuso la entrada en vigor de la LOGSE) ha utilizado las causas de extinción de los contratos de trabajo previstas en los artículos 51 y 52 del ET EDL 1995/13475, decisiones que en su mayoría, salvando la diferente casuística de cada uno de los supuestos, se han mostrado favorables a su utilización, dado que la condición de empleadora de la Administración Pública, le hace estar sometida a las normas de derecho laboral y nada impide la aplicación de las formas de extinción citadas, no debiendo olvidarse que la gestión efectuada la Administración debe guiarse por criterios de racionalidad dado que manejan fondos públicos, no siendo expresión de gestión racional el mantenimiento de unos puestos de trabajo que como consecuencia del cambio de finalidad del Consorcio van a carecer de contenido; c) la cita de la STS de 21 de julio de 2003 EDJ 2003/116076 referida a un supuesto de virtualidad del despido objetivo por causa productiva en supuestos de externalización de las funciones desempeñadas por el afectado.; d) la cita de doctrina jurisprudencial y de esta Sala, referida a que partiendo de una interpretación organicista, distingue entre puesto de trabajo y funciones, señalando que incluso cabe la amortización de aquél y la asunción de las funciones por otros trabajadores, subcontratas o por el propio empresario y e) por ultimo la cita de SSTS anteriores al establecimiento del recurso en unificación que nos enseña que no veda el vacío de contenido del puesto de trabajo la existencias de cometidos marginales o complementarios que pueda realizar el trabajador.

NOVENO.- Razones de sistemática obligan a analizar con carácter previo los motivos del recurso de la trabajadora, a través de los cuales pide la nulidad, dejando en caso de que no prospere, para mas tarde el estudio del motivo del Consorcio por el que se pretende que se califique de justificada la decisión extintiva y en ultimo lugar para el supuesto de que se mantenga la improcedencia el análisis del motivo por el que la trabajadora pretende la readmisión a toda costa, sin posibilidad de que el Consorcio opte por la indemnización.

En este sentido la improsperabilidad de la modificación de los hechos probados, hace que deban desestimarse las censuras jurídicas que se contienen en los motivos tercero y quinto del recurso de la trabajadora, ya que no se da el presupuesto para haber sido otra la solución, esto es la aportación de una serie de hechos objetivos, que hubieran constituido prueba indiciaria de la vulneración del derecho a la tutela efectiva a través de la garantía de indemnidad, así como de otros hechos indicativos de la actuación de represalia, discriminadora y persecutoria que se le imputa al Consorcio, por lo que al no haber cumplido la trabajadora con su carga probatoria, quedándose en meras alegaciones, no puede entenderse que competía al Consorcio la de probar que sus decisiones y comportamiento para con la trabajadora se basaban en causas ajenas a los móviles vulneradores de los derechos fundamentales meramente alegados, no estándose por lo tanto ante un supuesto en que haya que aplicar el artículo 179.2 de la LPL EDL 1995/13689 y la jurisprudencia constitucional sobre distribución de la carga de la prueba para garantizar los derechos fundamentales del trabajador, ni ante un caso en que entre en juego la garantía de indemnidad, al faltar el presupuesto de la constancia de la demandada de la propia reclamación extrajudicial presentada en 23 de enero de 2007.

Y no distinta suerte ha de recaer sobre el motivo cuarto del recurso de la trabajadora, pues en primer lugar y por lo que respecta a la válida constitución del Consejo Rector el 2 de julio de 2007 donde se delegó en el nuevo Director General la facultad para despedir, se pretende introducir tal y como afirma el Consorcio que ha impugnado el recurso una cuestión nueva que no fue suscitada ni en la demanda, ni en el acto del juicio, en el que sólo consta la ratificación de la demanda. Y así, hay que recordar que la propia naturaleza del presente recurso, hace inviable que se puedan discutir en él cuestiones no suscitadas en la demanda o su contestación, no debatidas en el pleito y no decididas en la sentencia. En efecto, de acuerdo con una doctrina reiterada, en los recursos de carácter extraordinario, como la casación o la suplicación, no pueden plantearse cuestiones no debatidas con anterioridad (STS de 30-4-2003 EDJ 2003/30428 ), de modo que cualquier «nuevo planteamiento, aun cuando procediera apreciar que se hubiera cumplido el presupuesto o requisito de recurribilidad que consagra el hoy artículo 217 de la LPL EDL 1995/13689 , habría de determinar la inviabilidad del recurso». Y ello debido a que -sigue diciendo dicha sentencia- «la naturaleza extraordinaria y excepcional que es propia del recurso de casación para la unificación de doctrina lleva consigo, cuando lo formula la misma parte que interpuso el de suplicación, que el planteamiento que haga en aquél haya de corresponder con el que hizo en éste, de manera tal que las infracciones que se denuncien sean armónicas con las que fueron acusadas en la suplicación, sin que sean admisibles otras distintas, ya que así resulta de lo dispuesto, sin que sean admisibles otras distintas, y a que así resulta de lo dispuesto por el art. 225.2 de la citada Ley Procesal y por el art. 1710.2 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 (, 962 y)». Y sigue reiterando tal resolución que: En el mismo sentido de vetar la posibilidad de que en casación unificadora se resuelva una cuestión que no se haya planteado previamente en suplicación, se han pronunciado otras muchas Sentencias de esta Sala, como las de 5-7-1993 (rec. 241/92 EDJ 1993/6701 , 31-7 (rec. 3498/92 EDJ 1993/7753 y 17-11-93 (rec. 36/93 EDJ 1993/10394 , 6-10-95 (rec. 2540/94 EDJ 1995/5318 , 11-4-00 (rec. 2770/99 EDJ 2000/7642 y 12-4-00 (rec. 2318/99) EDJ 2000/7058 ), en atención a que en este recurso de casación para la unificación de doctrina rige el principio de correspondencia (S. de 28-2-97, (rec. 789/96 EDJ 1997/895 según el cual no se pueden denunciar en el recurso infracciones silenciadas en el de suplicación, cuando es la misma parte la que invoca la infracción. Por ello, al tratarse de una cuestión nueva que se plantea por vez primera en

trámite del presente recurso, debe esta Sala proceder a su rechazo, sin entrar a conocer de las concretas cuestiones que se pretendían discutir en relación con la válida constitución del Consejo Rector. Y en segundo lugar, por lo que respecta al resto del motivo, porque el Director General del Consorcio tenía competencias para despedir conforme a lo establecido en el artículo 15.2 g) de los Estatutos del Consorcio, máxime cuando el despido fue ratificado en el acto del juicio por quien, frente a terceros, ostenta la representación legal de la demandada, debiendo señalarse en último extremo que ello no afectaría a la calificación, sino a la propia existencia del despido.

DÉCIMO.- Sentado lo anterior, que permite entrar en el análisis de la censura jurídica que se hace por el Consorcio en su recurso, el mismo vistas las premisas de hecho, que igualmente han quedado inmodificadas no puede prosperar, pues aunque nada impide a las Administradoras Públicas en régimen laboral, la aplicación de la forma de extinción prevista en el artículo 52 c) del ET EDL 1995/13475, debiendo también quedar sentado, que en cualquier caso el examen de la concurrencia de las causas organizativas o económicas hay que realizarlo teniendo en cuenta la naturaleza de entidad de derecho público del Consorcio lo que trae como consecuencia que el mismo tenga un distinto alcance que en el ámbito estrictamente mercantil, pues no es el ánimo de lucro, sino el interés general o el servicio público lo que constituye su causa y finalidad, el Consorcio siguiendo la tesis organicista, esto es aquella que configura la amortización del puesto de trabajo en el sentido del artículo 52 c) del ET EDL 1995/13475 como supresión o reducción del volumen de trabajo por cuenta ajena disponible en la unidad productiva por medio de la extinción de uno o varios contratos de trabajo y no como eliminación de las funciones asignadas a los puestos de trabajo que desempeñaban los trabajadores despedidos, no ha justificado la necesidad de amortización del puesto de trabajo que ocupaba la actora como consecuencia de la reorganización de miembros y fines que se produjo en dicha entidad de derecho público, ya que no ha quedado acreditado que las tareas desarrolladas por la demandante se centrasen y concretasen exclusivamente en la gestión de las certificaciones de los cursos y programas de estudios de la institución, estando probado en el relato fáctico por el contrario, que las funciones asignadas a la demandante tenían un contenido mucho más amplio, con competencias que excedían de la referida gestión y de haber sido responsable o docente de algún curso, al ostentar funciones en relación con las Áreas Administrativa, Económica, Presupuestaria y de Asesoría Jurídica, afectando la modificación de finales del año 2006 a una parte de las funciones y por lo tanto no a todas. Y de ello se sigue que no se ha probado que de dicho cambio organizativo y de fines la actora se quedara vacía de funciones, lo que hubiera justificado la amortización de dicho puesto de trabajo, pues los organismos públicos deben guiarse por criterios de racionalidad dado que manejan fondos públicos y no sería expresión de una gestión racional mantener un puesto de trabajo que va a carecer de contenido, pues como afirma el magistrado en su fundamentación jurídica, con independencia de que pueda resultar más interesante u operativa e incluso más económica la contratación del servicio de asesoría con la empresa externa especializada que se refleja en el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, ello solo afectaría a las funciones de asesoría jurídica, persistiendo a pesar de los cambios de miembros y fines del Consorcio, la necesidad de contar con un área administrativa, económica y presupuestaria para el cumplimiento de los mismos, como lo prueba el hecho probado décimo, revelador de que con posterioridad a la decisión extintiva que hoy se impugna se hizo una oferta pública de empleo por el Consorcio para la contratación de un Director Administrativo Financiero y de Recursos Humanos, es decir para que realizara parte de las funciones que antes había venido realizando la actora como Jefa de dichas áreas. Por tanto y dado la expuesta casuística del asunto que se enjuicia, es ajustada la declaración que se hizo en la sentencia de instancia de que no estaba justificada la decisión extintiva de la actora, lo que conduce al no haberse producido infracción del artículo 52 c) en relación con el artículo 51.1, ambos del ET EDL 1995/13475, a que se desestime la censura jurídica que constituía el cuarto motivo y con ello el recurso del Consorcio.

UNDÉCIMO.- Resta, para completar el recurso de la trabajadora, estudiar el motivo subsidiario que se contiene en el ordinal sexto, al considerar por las razones que expone en el motivo dada la condición de empresa pública de la demandada que procede imperativamente la readmisión, sin posibilidad de opción alguna, máxime cuando a juicio de la trabajadora la aplicación del despido objetivo por el Consorcio, lo ha sido precisamente para evitar la aplicación de las consecuencias del despido disciplinario previstas en el invocado artículo 96.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, incurriendo con ello en fraude de ley. Motivo que tampoco puede prosperar, pues con independencia de que no se ha probado ningún fraude de ley y el mismo no se presume, no se dan en el supuesto enjuiciado, los presupuestos para que entre en juego la particularidad del artículo 96.2 del artículo 96.2 de la Ley 7/2007 de 12 de abril EDL 2007/17612 reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público, conforme al que declarado el despido disciplinario improcedente, la regla del artículo 56.1 del ET EDL 1995/13475 de que el empresario puede optar entre readmitir o indemnizar al trabajador despedido, quiebra, de modo que todo trabajador fijo despedido improcedentemente por una Administración Pública, ha de ser necesariamente readmitido por ella. Y no se aplica dicha particularidad ya que de una parte no se está ante un despido disciplinario y de otra la actora no tiene la condición de trabajadora fija, sino de indefinida, según la tipología jurisprudencial asumida por el artículo 8.2 c) de la referida LEBEP, por lo que la consecuencia de la improcedencia es la tradicional opción por el Consorcio demandado, entre readmisión e indemnización, prevista en el artículo 56.1 del ET EDL 1995/13475 tal y como se entendió en la sentencia de instancia. Consecuentemente con ello debe ser desestimado este motivo y por lo tanto, también el recurso de la trabajadora en su integridad.

## FALLO

Desestimando los recursos de suplicación interpuestos por D<sup>a</sup> Amanda y por CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICA EN MATERIA DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO "FERNANDO DE LOS RÍOS" contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Granada de 11 de febrero de 2008 recaída en los autos 793/07 sobre despido, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Amanda contra CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICA EN MATERIA DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO "FERNANDO DE LOS RÍOS" y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, confirmamos la resolución recurrida. Procede la pérdida de los depósitos y en su caso consignaciones efectuados por el Consorcio



demandado para interponer el recurso de suplicación, a los que se dará el oportuno destino legal, debiendo dicha entidad satisfacer los honorarios del letrado de la parte recurrida que ha impugnado el recurso del Consorcio en cuantía de 300 euros.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, debiendo el recurrente que no ostente la condición de trabajador, causa-habiente suyo o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita efectuar el depósito de 300'51 € en la cuenta que el Tribunal Supremo tenga abierta al efecto, y así mismo deberá consignar la cantidad objeto de condena si no estuviera ya constituida en la instancia, en la cuenta de "Depósitos y Consignaciones" de esta Sala abierta con el núm. 1758003065.1585.08 Grupo Banesto, en el Banco Español de Crédito, S.A., Oficina Principal (Código 4052), c/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario con responsabilidad solidaria del avalista, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 18087340012008101018